

BIENES FAMILIARES

ARTÍCULOS 141 A 149
DEL CÓDIGO CIVIL

¿QUÉ SON LOS BIENES FAMILIARES?

La doctrina ha definido a los bienes familiares indicando que *“son ciertas cosas inmuebles o muebles que cumplen una función familiar directa al permitir favorecer la convivencia de la familia, y a los que por ello la ley somete a un estatuto normativo especial, con prescindencia del régimen económico elegido por los cónyuges o convivientes civiles”*.



¿CUÁL ES SU FUNDAMENTO?

Su fundamento es el de asegurar a la familia un hogar físico estable, donde puedan continuar realizando su vida una vez terminada la convivencia en común.

¿CUÁL ES SU ÁMBITO DE APLICACIÓN?

La declaración de un bien familiar puede efectuarse en todo tipo de régimen económico que exista entre los cónyuges o los convivientes civiles de acuerdo al artículo 141 del Código Civil y el artículo 15 de la Ley N° 20.830.



¿QUÉ BIENES PUEDEN SER DECLARADOS COMO FAMILIARES?

De acuerdo al artículo 141 de nuestro Código Civil, estos son:

- El inmueble de propiedad de uno o de ambos cónyuges o convivientes civiles, que sirva de residencia principal a la familia;
- Los muebles que guarnecen el hogar; y
- Los derechos o acciones que los cónyuges o convivientes civiles tengan en sociedades propietarias del inmueble que sirva de residencia principal de la familia (artículo 146 Código Civil).

¿CÓMO SE DECLARA UN BIEN COMO FAMILIAR?

La declaración la hace el juez de familia, con conocimiento de causa, a petición de cualquiera de los cónyuges o convivientes civiles y con citación del otro, sin embargo, con la sola interposición de la demanda se transforma provisoriamente en familiar.

La acción la tiene exclusivamente el cónyuge o conviviente civil no propietario.



EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN

No los transforma en inembargables, sino que se producen los siguientes efectos:

- Se limita la facultad de disposición del propietario.
- Otorga al cónyuge o conviviente civil en cuyo favor se hace la declaración un beneficio de excusión.

SANCIÓN SI SE REALIZAN ACTOS DE DISPOSICIÓN SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN

En caso de que se efectúen actos de disposición sin la debida autorización del cónyuge o conviviente civil no propietario, éste podrá solicitar la nulidad relativa del respectivo acto o contrato de acuerdo al artículo 143 de nuestro Código Civil.



DESAFECTACIÓN DEL BIEN FAMILIAR

Existen 3 formas en las que se puede desafectar el bien familiar:

- Por acuerdo de los cónyuges o convivientes civiles que deberá constar por escritura pública y anotarse al margen de la inscripción respectiva;
- Por resolución judicial recaída en juicio seguido por el cónyuge o conviviente civil propietario en contra del no propietario, fundado en que el bien no está destinado a los fines que indica el artículo 141 del CC (artículo 145 inciso 2° del Código Civil); y
- Por resolución judicial cuando el matrimonio o acuerdo de unión civil se ha disuelto. (artículo 145 inciso 3° del CC).